

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25269-3333003-2023-00066-00
Demandante: DAVID JULIÁN AMORTEGUI CUESTA
Demandado: MUNICIPIO DEL ROSAL CUNDINAMARCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se advierte que se dé cabal cumplimiento a lo presupuestado por el numeral 5° del artículo 162 del cpaca en concordancia con el numeral 2° del artículo 166 ibídem, nótese que por una parte son anunciados unos documentos como medios probatorios y al revisar el archivo digital allegado se advierte que no se adjuntaron varios de ellos, que a continuación se relacionan:

- Los relacionados en los numerales 2° y 6°, es decir, los certificados de Tradición y Libertad de los lotes: TRECE (13) MANZANA A (M. I. 50N-20778225; QUINCE (15) MANZANA A (M. I. 50N-20778227 y LOTE DIECISIETE (17) MANZANA A (M. I. 50N-20778229;
- El nominado en el orden 3°. Escrituras Públicas de los lotes relacionados en el ítem que precede
- El enlistado en el orden 5° certificación de usos del bien inmueble;
- El anunciado en el orden 7° Escrituras Públicas 994 (2016) y 1802 (2018);
- El nominado en el orden 8°, Resolución No.184 de 21 de diciembre de 2015 de la Alcaldía de El Rosal
- El que se indica en el orden 9° definido como Resolución No. 073 del 17 de abril de 2019 de la Alcaldía de El Rosal
- En el lugar 10° se cita el Informe Técnico No.140 de 08/02/2019 de la CAR;

b) Complementariamente con lo anterior, tampoco se advierte que conforme lo dicta el numeral 8° del artículo 162 del cpaca, simultáneamente con la radicación de la demanda se envió al extremo demandado copia de la misma y sus anexos.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Alléguese los documentos que se relacionan en la parte motiva de esta providencia y que, pese a ser anunciados en la demanda no se acompañaron.
- 1.2. Acredítese que al momento de radicación de la demanda se envió al demandado copia de la misma y de sus anexos de manera simultánea.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>13</u> de fecha: <u>12 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26340bd3d0e3bcad1ea6f439baee7102841a0ab13d4491b8085291defb6cbaf6**

Documento generado en 11/07/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>